



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 1/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la razón del Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la razón de cuenta en la que se hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, la resolución de treinta y uno de enero del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el presente asunto identificado al rubro, en la que se declaró inexistente la violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Visto lo anterior, por esta ocasión, notifíquese al citado municipio en su residencia oficial y requírase para que señale nuevo domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal apercibido que, de lo contrario, las subsiguientes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4¹, párrafo primero, y 5², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II,³ y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

¹ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y
II.- Tres días para cualquier otro caso.

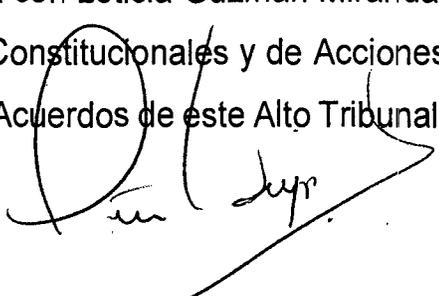
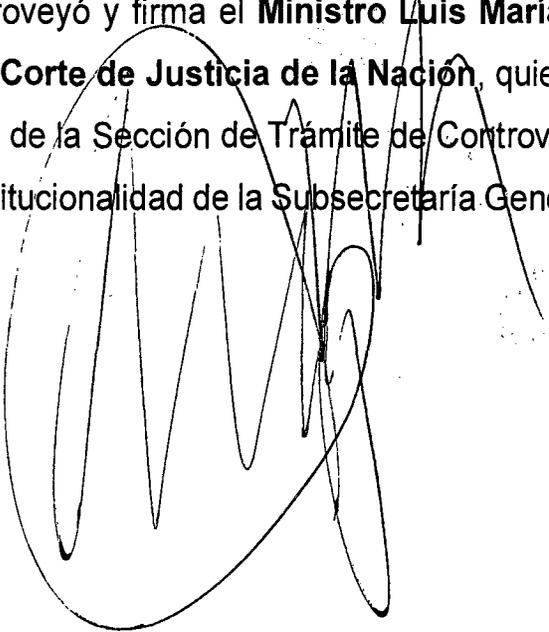
⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE QUEJA 1/2017-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017**

con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, por conducto del MINTERSCJN,
regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de
turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que,
de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁶ de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷, y 5⁸, de la ley reglamentaria de la
materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de
Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en su residencia oficial, de lo ya
indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los
artículos 298⁹ y 299¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación
supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este
proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor
público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del
despacho número 267/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado
Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional
respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad
posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda,
Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones
de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,
que da fe.



APR

⁶ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁷ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁸ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁰ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹¹ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]